

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 55/2008
QUEJOSO: JUAN MANUEL HERNANDEZ GAMBOA
EXPEDIENTE: 7132/2008-I.

LIC. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Respetable Señor Procurador:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7132/2008-I, relativo a la queja que formuló Juan Manuel Hernández Gamboa, y vistos los siguientes:

H E C H O S

ÚNICO.- El 17 de julio de 2008, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GAMBOA**, a través de la queja que presentó por comparecencia, la cual se reproduce en su texto original diciendo: *“Que el día 30 de junio de 2008, aproximadamente a las 19:45 horas cuando conducía su vehículo Ford Ghia modelo 1993 color Gris, con placas de circulación TTA 9675 del Estado de Puebla, circulando sobre la privada Citlaltepec de las Colonia Ignacio Romero Vargas de esta Ciudad, rumbo al Cerro de Cristo Rey de esa colonia, al llegar a la Calle Francisco I. Madero, se impactó con una motocicleta marca Dínamo que era conducida por tres menores de edad, con su vehículo, lo que provocó que se ladeara la moto y los tres menores se cayeran, que posteriormente los menores de edad se levantaron y se retiraron del lugar en la misma motocicleta la cual pusieron en funcionamiento, que ante esta situación el compareciente se retiró a su domicilio y que como a las 20:15 horas de ese mismo día se presentaron en su domicilio tres policías auxiliares de ese lugar, quienes le indicaron que los tenía que acompañar a las oficinas de la Ministerio Público Subalterna, lo que hizo a bordo de su vehículo, que estando ya en ese lugar la Licenciada Claudia Flores Romero, que es la Subalterna del Ministerio Público, le indicó que los menores habían puesto una denuncia en su contra, ya que les había echado el vehículo al propósito, lo que no era cierto, ya que ellos venían invadiendo carril, que posteriormente la agente subalterno le indicó al compareciente “dame tres mil pesos y ahorita se arregla todo y les pagas a los familiares de los menores sus gastos” y como el*

*compareciente le pidió la presencia de seguridad vial o de tránsito, ella le dijo “que no era necesario, que ahí se tenía que arreglar todo, o de lo contrario lo iban a chingar”, que ante esta situación el compareciente le dijo que no tenía dinero y ella le dijo “deja los documentos del vehículo en garantía”, por lo que el compareciente dejó en garantía la factura de su vehículo, la tarjeta de circulación, el comprobante de verificación y su licencia de Manejo expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que como el compareciente no consiguió el dinero ni llegó a ningún acuerdo con los familiares de los menores, le indicó a la Agente Subalterna por escrito, de la que se agrega copia fotostática debidamente certificada y cotejada con su original y se procede a la devolución de éste último, la devolución de sus documentos, ya que los familiares de los menores le indicaron que los gastos de los menores y de la motocicleta eran de \$15,000.00, sin que le acreditaran los gastos de hospitalización, ya que únicamente le exhiben notas de compra de medicamentos y un recibo de \$2,000.00 de gastos médicos y un presupuesto de compostura o reparación de la motocicleta de \$4,730.00, sin que nunca exhibieran la motocicleta para valorar los daños; por lo que ante esta situación, el día dieciséis de julio del año en curso, la Ministerio Público Subalterna en presencia del compareciente y de los padres de los menores de edad, tomo la decisión de entregar sus documentos sin su autorización a los padres de los menores, levantando un acta la funcionaria, que de igual forma exhibe en este acto en fotocopia en una hoja tamaño carta, la cual esta incompleta, la que el compareciente firmó para seguridad de que efectivamente sus documentos habían sido entregados a los familiares de los menores. Atento a lo anterior, solicito la intervención de esta Comisión, presentando queja en contra de la **Agente Subalterna del Ministerio Público de la Junta Auxiliar Ignacio Romero Vargas de esta Ciudad**, misma que **RATIFICA** en todos y cada uno de sus términos por contener la verdad de los hechos. Que es todo lo que tiene que manifestar...”.(fojas 2 y 3).*

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

1.- Queja de fecha 17 de julio de 2008, formulada ante este Organismo por **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GAMBOA**, la cual ha sido reseñada en el punto de hechos número ÚNICO del capítulo que precede (fojas 2 y 3).

2.- El 21 de julio de 2008, un Visitador de este Organismo, sostuvo comunicación telefónica con la Licenciada Claudia Flores Romero, Agente del Ministerio Público Subalterna de la Presidencia Auxiliar

Municipal de Ignacio Romero Vargas en esta Ciudad, a quién se le hizo saber la existencia de la queja presentada ante este Organismo por el Señor Juan Manuel Hernández Gamboa, y la correspondiente solicitud de Informe Justificado al respecto, y una vez enterada de la misma, manifestó *“Que niega todo lo expresado por el quejoso, por lo que solicita que su informe le sea pedido por escrito a fin de poder exhibir la documentación con la que cuenta y esclarecer los hechos materia de la queja.”* (foja7).

3.- Con fecha 21 de julio de 2008, un Visitador de este Organismo, sostuvo comunicación telefónica con la Licenciada Verónica Mora López, Investigador Ministerial, adscrita a la Supervisión General para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quién se le hace de su conocimiento el contenido de la queja presentada por el quejoso, a lo que manifestó, *“..que no se encuentra, la Supervisora General Licenciada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, y que solicita que el Informe sea pedido por escrito”*. (foja 8).

4.- Mediante acuerdo realizado por el Segundo Visitador de este Organismo del 25 de agosto de 2008, se radicó la queja en comento, asignándole número de expediente 7132/2008-I y en consecuencia se solicitó informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue atendido mediante oficio número SDH/2137 de fecha 15 de septiembre de este año, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que acompaña original del Informe Justificado, rendido por la C. Lic. Claudia Flores Romero Agente Subalterna del Ministerio Público de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, de fecha 13 de septiembre de 2008, compuesto de siete fojas, y 30 anexos en fotocopia, en donde niega los actos reclamados en la presente queja. (fojas 9 a 52).

5.- A través de oficio V2-5-10/2008, del 26 de septiembre de 2008, se dio vista al quejoso con el informe rendido a este Organismo por la Agente del Ministerio Público Subalterna de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, a fin de que manifestara lo que a su interés resultara conveniente y en su caso aportara pruebas tendientes a justificar los extremos de su queja. (foja 57).

6.- Certificación del 17 de Octubre de 2008, realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en donde hace constar que recibe llamada telefónica por parte del quejoso Juan Manuel Hernández Gamboa, a quien una vez que tuvo conocimiento del contenido del Informe Justificado que rindió la responsable, manifestó, *“...que del contenido del mismo informe, se desprende la confesión que realiza la misma autoridad, respecto: a tomarse funciones que no le corresponden*

como el de mediar en ese asunto, quedarse con documentos en garantía y tomar la decisión de entregarlos a su contraria, cuando lo correcto es que por haber remitido las actuaciones al Ministerio Público, le hubiera entregado sus documentos al quejoso. Por lo que considera que existe un abuso de autoridad por parte de dicha funcionaria, quién no ajustó su actuar, a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado...". (foja 58).

7.- Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2008, la Segunda Visitadora General de este Organismo, ordenó remitir a la Presidenta de este Organismo, el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por este Organismo, y en razón a la valoración hechos de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

OBSERVACIONES

I.- DE LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, NEGATIVA DE ENTREGAR DOCUMENTOS Y EJERCICIO INDEBIDO, EN AGRAVIO DE JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GAMBOA.

– Se debe decir que antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es oportuno señalar que en nuestro país el estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y Leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 14: ... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Artículo 17: ... *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”.*

Artículo 21: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”...*

Artículo 102: ... B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.” ...

Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran dentro de las presentes actuaciones, la Agente Subalterna del Ministerio Público de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, de esta Ciudad, licenciada Claudia Flores Romero, violentó estos preceptos Constitucionales, incurriendo en responsabilidad, y a pesar de que ésta, negó categóricamente los hechos, término por aceptarlos, tal y como consta en el mismo Informe Justificado que rindió de fecha 13 de septiembre de este año, concretamente en los puntos 8 y 12, ya que en el **PUNTO OCHO** manifestó entre líneas *“...que conviniendo las partes que se quedaría en garantía de que cubrieran los gastos ocasionados, la factura del vehículo,*

la tarjeta de circulación, el comprobante de verificación y la licencia de manejo del C. Juan Manuel Hernández Gamboa, solicitando por así convenirlo las partes que quedara (la Agente Subalterno) como depositaria de buena fe de los documentos antes mencionados, lo anterior tal y como consta en la constancia de hechos de fecha treinta de junio de 2008 de la cual se anexa copia...”; y en el **PUNTO 12** manifestó entre líneas “....por lo que el día dieciséis de julio de dos mil ocho, el C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GAMBOA al no respetar ni cumplir lo que habían acordado en la constancia de hechos de fecha treinta de junio de dos mil ocho la LICENCIADA MONICA JIMENEZ CARPINTEYRO (representante legal del quejoso en el momento de esa diligencia), solicitó en forma verbal y no escrita como falsamente lo menciona, la devolución de dichos documentos, **a lo que los padres de los menores se negaron y me solicitaron (la Subalterna) les entregara a ellos los documentos citados,** a lo cual estuvieron de acuerdo tanto el C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GAMBOA como su REPRESENTANTE LEGAL la licenciada MONICA JIMENEZ CARPINTEYRO, tal es así que firman de conformidad la constancia de hechos de fecha dieciséis de julio de de dos mil ocho...”.

Tomando en cuenta que la Agente Subalterna del Ministerio Público, siendo una autoridad administrativa con la única obligación de conocer de cualquier hecho delictivo, en el auxilio de las funciones del Ministerio Público, debió concretarse a la puesta a disposición de la autoridad superior, por lo que la misma se atribuyó funciones que no le competían, como determinar responsabilidad sobre el ahora quejoso, basándose únicamente en el testimonio de los padres de los menores lesionados y la retención de documentos privados propiedad del C. Juan Manuel Hernández Gamboa, y destinarlos, como garante de los mismos, a terceras personas, todo esto violando los preceptos Constitucionales antes invocados, independientemente de que en la inmediatez de la comisión del o los posibles delitos que haya cometido el ahora quejoso, no exime la responsabilidad en que incurrió la Agente Subalterna del Ministerio Público, al violentar las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio del quejoso, ya que, el único facultado y órgano persecutor de los delitos es exclusivamente el Ministerio Público, y no los Agentes Subalternos del Ministerio Público.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8.1.- *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

En tales condiciones, se estima que la Servidora Pública involucrada infringió el contenido de los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, ya que no observó los deberes que le impone la ley, dejando de servir a su comunidad y desprotegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; que en el desempeño de sus tareas, la mencionada funcionaria encargada de hacer cumplir la ley, no respetó y protegió la dignidad humana y tampoco defendió los derechos humanos del quejoso.

- La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ... VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones*

administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 95.- “El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección”.

Artículo 96.- “El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones.”

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.”

- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4: “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”

- El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estipula:

Artículo 20.- *“Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones: ...*

III.- Los Agentes Subalternos del Ministerio Público.”

Artículo 22.- *“Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones:*

I.- Están obligados a:

b).- Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento de sus superiores de manera inmediata, cualquier violación a éstos; .. .f) Desempeñar su labor con responsabilidad, cuidado y esmero; ...”

- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

Artículo 30.- *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

I.- Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en el despacho de las diligencias urgentes, que éste no pueda desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva;

II.- Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida;

III.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito;

VI.- Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; y

VII.- Las demás que determine el Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo”.

Estos preceptos, debidamente especificados que debe cumplir la Autoridad señalada, fueron inobservados por la Agente Subalterna del Ministerio Público de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Licenciada Claudia Flores Romero, tal y como se desprende de la constancia de hechos de fecha 30 de junio de 2008, (**fojas 38, 39 y 40**), en donde dicha autoridad tiene conocimiento de un DELITO, que debió ser apreciado por ella, como de LESIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, Y LOS QUE RESULTARAN, derivado de la declaración que rindieron los familiares de los menores lesionados (como se desprende de dicha constancia). Así mismo señaló y calificó la Agente Subalterna, que el ahora quejoso Juan Manuel Hernández Gamboa tenía “aliento alcohólico” y según apreciación de ella a dicha persona la calificó como “responsable del accidente” obligando al quejoso a que la “deuda será pagada en su totalidad física como material”; **por lo que incumplió con un deber legal AL NO PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO** a dicho RESPONSABLE, ahora quejoso, tal y como lo textualizó en las últimas líneas de la constancia de hechos, al señalar “...de incumplir con la deuda se turnara ante las autoridades correspondientes...”, situación que **dejó de observar la autoridad, ya que nunca puso a disposición del Ministerio Público, tanto las actuaciones como al probable, ya calificado por ella como responsable.** Además de que el quejoso se encontraba en flagrancia del o los delitos que pudo haber cometido; y no obstante de tal incumplimiento, lo obliga a entregarle documentación privada, quedando ella como “garante” de los mismos; documentos que debió haberlos entregado a su oferente Juan Manuel Hernández Gamboa, cuando éste se los solicitó, como se aprecia en el documento que exhibe el quejoso y que obra a foja 5 del presente expediente.

- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 2.- Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección.

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las*

obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que la actuación de la Agente del Ministerio Público Subalterna de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, de esta Ciudad de Puebla, se encuentra fuera de los parámetros que establece la Ley que rige su actuación, implicando actos de molestia al quejoso y en consecuencia violación a sus derechos humanos.

En efecto, Juan Manuel Hernández Gamboa, esencialmente reclama el exceso en el actuar en que incurrió la Subalterna del Ministerio Público Licenciada Claudia Flores Romero, consistente en ser acusado y obligado a responsabilizarse del pago de los daños de los que nunca se percató la citada funcionaria, ya que no se menciona en ninguna de sus actuaciones, que haya tenido a la vista la motocicleta dañada; y del pago de las lesiones, en donde tampoco se hizo una valoración médica de los menores que resultaron lesionados, de nombres: Zahir Misael Chavarría Rosete, Reynaldo Ramírez Zocorro y Martín Leobardo Flores Ramírez, y que tampoco la Subalterna los tuvo a la vista, esto es no existe dictamen de lesiones, guiándose únicamente por el dicho de los familiares, que declararon dentro de la Constancia de hechos de fecha 30 de junio de 2008 en las instalaciones de la Presidencia de esa Junta Auxiliar; y también el quejoso reclama de la Autoridad, haber sido obligado mediante coacción a la entrega de sus documentos originales, que amparan la propiedad de su vehículo marca Ford Ghia, modelo 1993, tipo sedan, con número de motor J61855, y de la negativa a serle entregados los documentos, por parte de dicha Autoridad, cuando éste se los solicitó, actos que se suscitaron, según su dicho, bajo las circunstancias que expuso al formular su queja.

En ese contexto, se puede afirmar que la actuación de la Agente del Ministerio Público Subalterna de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, es indebida bajo las siguientes consideraciones:

En principio es necesario señalar, que los Agentes del Ministerio Público Subalternos adscritos a los Municipios, son Servidores Públicos cuyo nombramiento y atribuciones son reguladas por la Ley Orgánica de

la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es la dependencia de la cual forman parte; asimismo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 27 del Ordenamiento Legal invocado, son auxiliares directos del Ministerio Público y dependen de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de su circunscripción.

Por otra parte, es importante señalar, que las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Subalternos, se encuentran contempladas en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las cuales esencialmente consisten en auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en el despacho de las diligencias urgentes que este no pueda desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva y en su caso tomar conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de delito, levantando el acta correspondiente para ser remitida al Ministerio Público, con la oportunidad legalmente exigida.

Sin embargo, el precitado dispositivo legal, no faculta a dichos Servidores Públicos, para ser ellos quienes resuelvan un conflicto, y más tratándose de un delito o delitos contemplados, reglamentados y tipificados por el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tratando solamente de mediar, y tomar atribuciones que no le competen, como calificar a las personas como “responsables”, y haber respaldado el señalamiento que hizo del quejoso Juan Manuel Hernández Gamboa, al decir que tenía aliento alcohólico, y además por que tampoco pueden “mediar” para que los interesados concilien respecto de ilícitos suscitados.

Contrario a lo anterior, indebidamente citó e hizo comparecer al quejoso, excediéndose de esa forma en las facultades que la Ley le otorga e infringiendo con su actuación, lo previsto por los citados artículos 27 y 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en consecuencia a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***.

La garantía Constitucional indicada se infringe, en razón de que los citatorios, que obran a fojas 22 y 23 de este expediente en fotocopia, y que fueron enviados por la Agente del Ministerio Público Subalterna involucrada, carecen de fundamentación y motivación, al no contemplar los preceptos legales que resultaba aplicables al caso, relacionados sobre todo con la competencia y facultades de la servidora pública involucrada para realizar tal acto, de tal forma que el agraviado fue

molestado sin motivo legal en su domicilio y se le hizo acudir a una oficina pública por una orden de autoridad incompetente, lo que implica un abuso del cargo que le fue conferido a la Agente Subalterna.

En ese contexto, se estima que la conducta de la servidora público mencionada, puede encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 417 fracción IV del Código de Defensa Social del Estado, como **EJERCICIO INDEBIDO**, al realizar actos que no corresponden al cargo que desempeña.

En consecuencia, esta Institución no tiene duda alguna de que la Servidora Público involucrada coaccionó e intimidó al quejoso, en principio para que éste acudiera a las citas que le fueron fijadas, y que obran en las ACTAS de fechas 30 de junio, 10, 14, 16, de julio, todas del año 2008, que obran a fojas 18, 24, 35, 38 y 39 respectivamente, lo que evidentemente genera en cualquier persona preocupación, por lo que NO se puede decir que a las citas del 30 de junio y 16 de julio ambas de 2008, acudió el quejoso “voluntariamente”, ya que existió coerción; y de cierta forma obligado para que aceptara realizar un convenio con los señores que intervinieron en dichas actas del 30 de junio y 16 de julio de 2008, toda vez que en la primera (30 de junio) refiere la Autoridad “...DE INCUMPLIR CON LA DEUDA SE TURNARA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES..”.

Por lo que en atención a todas las irregularidades cometidas por la Agente Subalterna involucrada, se estima necesario que se realicen las investigaciones conducentes en los aspectos señalados, para esclarecer los hechos narrados por el quejoso, obteniendo los testimonios de las personas que de manera directa o indirecta pudieron tener conocimiento de los hechos y en su caso se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Así pues, estando acreditada la violación a los Derechos Humanos de Juan Manuel Hernández Gamboa, en los términos expresados, resulta procedente por esta Comisión de Derechos Humanos, hacer a Usted **Señor Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones precisas a la Agente del Ministerio Público Subalterna Licenciada CLAUDIA FLORES ROMERO de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, de esta Ciudad de Puebla, para que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes que de ella emanan, evitando calificar y resolver, en virtud de que su labor debe desempeñarse en términos de

los lineamientos normativos aplicables, a la función que realiza y evite intimidar a los ciudadanos para forzarlos a realizar determinados actos.

SEGUNDA. Gire indicaciones expresas al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que **INICIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN** en contra de la Licenciada CLAUDIA FLORES ROMERO, Agente del Ministerio Público Subalterna de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, por los actos que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo conducente.

TERCERA. Gire sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se investiguen los actos u omisiones que derivan del presente documento, que podrían ser constitutivos de delito y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, acreditando, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo

H. Puebla de Zaragoza, 21 de octubre de 2008

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO